



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, once (11) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

REF. : DESPACHO COMISORIO No. 231 DEL 5 DE AGOSTO DE 2019
PROCEDENTE DE LA SECCIÓN SEGUNDA DEL CONSEJO DE ESTADO,
RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN ACCIÓN DE REVISIÓN
DEMANDANTE: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN
SOCIAL -UGPP

DEMANDADO: SENTENCIA DE 30 DE MAYO DE 2013, PROFERIDA POR
EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR -LUÍS ADALBERTO
VÁSQUEZ MEDINA

RADICACIÓN 11001-03-25-000-2018-00849-00

MAGISTRADO COMISIONADO: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

Auxílese el Despacho Comisorio en referencia. En consecuencia, por la Secretaría de este Tribunal, hágase la notificación personal al señor LUÍS ADALBERTO VÁSQUEZ MEDINA, conforme fue ordenado en el numeral 1 del auto de fecha 28 de mayo de 2019, proferida por la Sección Segunda – Subsección “A” del Consejo de Estado, acompañado con el despacho comisorio.

Efectuado lo anterior, devuélvase las diligencias a su lugar de origen.

Notifíquese y cúmplase.

CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, once (11) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

REF: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-APELACIÓN SENTENCIA

DEMANDANTE: LUZ MARINA MANZANO BERNAL

DEMANDADO: NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

RADICACIÓN: 20-001-33-33-002-2018-00204-01

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

Con fundamento en el numeral 4 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, por considerarse innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento en este asunto, se ordena a las partes presentar los alegatos por escrito dentro del término de diez (10) días.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Notifíquese y cúmplase.

CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, once (11) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

REF: MEDIO DE CONTROL: REPETICION -APELACIÓN SENTENCIA
DEMANDANTE: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO
-INPEC-
DEMANDADOS: GERARDO BUITARGO TORRADO- HERNANDO RÍOS
GONZÁLEZ
RADICACIÓN: 20-001-33-33-002-2016-00533-01

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

Con fundamento en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia proferida el día 14 de enero de 2019, por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, en el proceso de la referencia.

Notifíquese personalmente este auto al señor Agente del Ministerio Público ante este Despacho y por estado a las otras partes.

Notifíquese y cúmplase.

CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, once (11) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

REF: REPARACION DIRECTA -APELACIÓN SENTENCIA-
DEMANDANTE: JOSÉ OMAR TURIZO MOJICA Y OTROS
DEMANDADOS: NACION -RAMA JUDICIAL -DIRECCION EJECUTIVA DE
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL Y OTROS
RADICACIÓN: 20-001-33-33-007-2018-00042-01
MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

Con fundamento en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia proferida el día 13 de marzo de 2019, por el Juzgado Séptimo Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Valledupar, en el proceso de la referencia.

Notifíquese personalmente este auto al señor Agente del Ministerio Público ante este Despacho y por estado a las otras partes.

Notifíquese y cúmplase.

CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, once (11) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

REF.: MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO -APELACIÓN DE SENTENCIA
DEMANDANTE: MAGALIS CASTILLA OROZCO
DEMANDADA: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES
RADICACIÓN: 20-001-33-33-006-2016-00280-01
MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

Con fundamento en el numeral 4 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, por considerarse innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento en este asunto, se ordena a las partes presentar los alegatos por escrito dentro del término de diez (10) días.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Notifíquese y cúmplase.

CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
Valledupar, once (11) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

REF.: Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: GRACIELA DAZA MARTÍNEZ
Demandado: Departamento del Cesar
Radicación: 20-001-23-33-003-2017-00581-00

Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse en relación con el recurso de reposición, interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora, contra el auto de fecha 28 de febrero de 2019, por medio del cual se negó la solicitud de declarar la suspensión provisional de la Resolución No. 007617 de 31 de diciembre de 2008, por medio de la cual el Gobernador del Departamento del Cesar, reconoce y ordena el pago provisional de una sustitución de pensión de sobreviviente a favor de la señor ADILUZ DEL CARMEN RAMÍREZ TORRES, en calidad de compañera permanente del fallecido pensionado ARMANDO DE JESÚS COTES ARZUAGA.

II.- SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

La recurrente solicita reponer la decisión adoptada en el auto de fecha 28 de febrero de 2019, pues alega encontrarse en igualdad de condiciones respecto al estado de salud de la señora ADILUZ DEL CARMEN RAMÍREZ TORRES, quien en calidad de compañera permanente del señor ARMANDO COTES ARZUAGA (Q.E.P.D.), es la beneficiaria de la prestación, toda vez que además de estar sufriendo las inclemencias de la vejez, a través de las múltiples epicrisis, biopsias, patologías y procedimientos realizados por la Sociedad de Oncología y Hematología del Cesar, ha demostrado su padecimiento de Cáncer Mamario, entre otras afecciones, enfermedad que está relacionada estadísticamente como una de las de alto costo en las que el paciente debe mantener unos cuidados específicos, un mayor nivel de vida para así poder soportar y prolongar la vida.

III.- CONSIDERACIONES

Este Despacho mediante auto de fecha 28 de febrero de 2019, resolvió negar la medida cautelar consistente en la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo demandado, el sustento de la decisión es lo establecido en el artículo 231 del C.P.A.C.A., el cual señala que cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

Al respecto, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, en auto de fecha cuatro (4) de octubre de dos mil doce (2012), Consejera Ponente (E): Dra. SUSANA BUITRAGO VALENCIA, decisión tomada dentro del expediente: 11001-03-28-000-2012-00043-00, dijo lo siguiente:

“La nueva norma precisa entonces a partir de que haya petición expresa al respecto que: 1°) la procedencia de la suspensión provisional de los efectos de un acto que se acusa de nulidad puede acontecer si la violación de las disposiciones invocadas, surge, es decir, aparece presente, desde esta instancia procesal –cuando el proceso apenas comienza–, como conclusión del: i) análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas, o, ii) del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. 2°) La medida cautelar se debe solicitar, ya con fundamento en el mismo concepto de violación de la demanda, o ya en lo que el demandante sustente al respecto en escrito separado.

Entonces, lo que en el nuevo Código representa variación significativa en la regulación de esta figura jurídico-procesal de la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo acusado, con relación al estatuto anterior, radica en que ahora, la norma da apertura y autoriza al juez administrativo para que, a fin de que desde este momento procesal obtenga la percepción de que hay la violación normativa alegada, pueda: 1°) realizar análisis entre el acto y las normas invocadas como transgredidas, y 2°) estudie las pruebas allegadas con la solicitud”.

Al momento de tomar la decisión plasmada en el auto de fecha 28 de febrero de 2019, el cual es objeto del presente recurso, no se desconoció dicho artículo, no obstante la modificación contenida en el mismo, en el presente caso no se configuraron los fundamentos requeridos para que se accediera a decretar la suspensión provisional solicitada, pues enfrentados los argumentos de las partes, y comparados con el contenido del acto demandado, no es posible establecer que el mismo se torne en ilegal, porque para llegar a esa conclusión se requiere hacer un análisis de fondo, a fin de determinar si surge la contradicción con las normas invocadas por la apoderada de la parte demandante.

Es por ello, que el Despacho se abstuvo de decretar la medida cautelar solicitada, en tanto los cargos endilgados al acto que se demanda requieren de agotar cada etapa del proceso, porque no se cuenta con los elementos, ya que además de los argumentos jurídicos se acompañan cargos probatorios, sin que la lectura del acto y de las normas superiores invocadas sean suficientes para cuestionar la presunción de legalidad del acto acusado, pues en primera medida deberá resolverse a lo largo del proceso, si de acuerdo a la normatividad aplicable al caso la señora GRACIELA DAZA MARTÍNEZ, cumple con los requisitos exigidos para ser beneficiaria de la sustitución pensional del señor ARMANDO DE JESÚS COTES ARZUAGA, para luego determinar si es posible reconocer dicha prestación en cabeza de esta sola o de manera compartida con la señora ADILUZ DEL CARMEN RAMÍREZ TORRES, a quien la entidad demandada le reconoció el pago provisional de dicha sustitución pensional .

Aunado a lo anterior, en el caso concreto no puede pasarse por alto, que el proceso se encuentra apenas en una fase inicial que no proporciona todos los elementos de convicción necesarios para establecer en qué medida desconoce o no el acto administrativo las normas que lo regulan, por lo tanto, es indispensable el agotamiento de un debido proceso, que permita estudiar de manera rigurosa tanto los argumentos expuestos por la parte demandante, como los reproches que haga la demandada, así como las pruebas que llegaren a aportar.

Así mismo, alega la apoderada de la demandante, que suspender los efectos del acto administrativo por medio del cual el Departamento del Cesar, reconoce y

ordena el pago provisional de una sustitución de pensión de sobreviviente a favor de la señora ADILUZ DEL CARMEN RAMÍREZ TORES, en calidad de compañera permanente del señor ARMANDO DE JESÚS COTES ARZUAGA, no resulta ser una situación más gravosa, como quiera que la señora GRACIELA DAZA MARTÍNEZ, se encuentra en las mismas condiciones de salud que aquella, argumento que en este momento no es de recibo para este Despacho, ya que en primer lugar, mientras no se determine la ilegalidad del acto, dicho pago está debidamente soportado en el cumplimiento de los requisitos de la señora ADILUZ DEL CARMEN RAMÍREZ TORES para ser beneficiaria de la pensión; y segundo, porque no basta con alegar el perjuicio sufrido o su producción inminente, pues es necesario evidenciar también la oposición de los actos acusados con las normas invocadas como vulneradas, lo cual en el presente *caso ab initio* no aconteció.

De otro lado, quiere el Despacho insistir en que aunque la Ley 1437 de 2011, haya flexibilizado el tema de las medidas cautelares y haya habilitado al Juez para que no solo efectúe el análisis de confrontación de los actos demandados con las disposiciones presuntamente infringidas, sino que además estudie las pruebas allegadas con la demanda o la solicitud, así mismo se advirtió que el fallador ha de ser cuidadoso pues el decreto de medidas cautelares no puede implicar prejuzgamiento (art. 229). Y es precisamente esta prerrogativa, la que impide que en este momento se haga un pronunciamiento respecto a la legalidad del acto que se demanda, la que en esta instancia no se logró desvirtuar. Y mientras no ocurra lo contrario, resulta factible aseverar que la Resolución No. 007617 de 31 de diciembre de 2008, expedida por el Gobernador del Departamento del Cesar, a través de la cual reconoce y ordena el pago provisional de una sustitución de pensión de sobreviviente a favor de la señora ADILUZ DEL CARMEN RAMÍREZ TORRES, en calidad de compañera permanente del fallecido pensionado ARMANDO DE JESÚS COTES ARZUAGA, goza de la presunción de legalidad que ampara las decisiones de la administración.

Por lo anterior, se concluyó como en efecto se mantendrá, que no resulta procedente la suspensión de los efectos del acto administrativo acusado, motivo por el cual NO SE REPONDRÁ la decisión contenida en el auto de fecha 28 de febrero de 2019.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: No reponer el auto proferido el 28 de febrero de 2019, por medio del cual se negó la suspensión provisional solicitada, por las razones expuestas en la parte motiva.

Notifíquese y cúmplase.



CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, once (11) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

REF: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO- APELACIÓN SENTENCIA

DEMANDANTE: GLADIS PÉREZ DE MIER

DEMANDADO: NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

RADICACIÓN: 20-001-33-33-008-2018-00124-01

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

Con fundamento en el numeral 4 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, por considerarse innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento en este asunto, se ordena a las partes presentar los alegatos por escrito dentro del término de diez (10) días.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Notifíquese y cúmplase.

CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, once (11) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

REF: REPARACIÓN DIRECTA -APELACIÓN SENTENCIA
DEMANDANTES: CAMILO ANDRÉS ACUÑA ACUÑA Y OTROS.
DEMANDADO: MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
RADICACIÓN: 20-001-33-33-002-2015-00068-00

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

Con fundamento en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admiten los recursos de apelación interpuestos y sustentados oportunamente por las partes actora y demandada, contra la sentencia proferida el día 10 de diciembre de 2018, por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Valledupar, en el proceso de la referencia.

Notifíquese personalmente este auto al señor Agente del Ministerio Público ante este Despacho y por estado a las otras partes.

Notifíquese y cúmplase.

CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, once (11) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

REF.: REPARACIÓN DIRECTA-APELACIÓN DE SENTENCIA
DEMANDANTE: ABEL URREA TORRES
DEMANDADO: MUNICIPIO DE BECERRIL-CESAR
RADICACIÓN 20-001-33-33-003-2014-00061-01
MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

Con fundamento en el numeral 4 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, por considerarse innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento en este asunto, se ordena a las partes presentar los alegatos por escrito dentro del término de diez (10) días.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Notifíquese y cúmplase.

CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, once (11) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

REF.: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: ROBERTO CARLOS BARBOZA MASEA

DEMANDADA: NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
EJÉRCITO NACIONAL

RADICACIÓN 20-001-23-33-003-2017-00481-00

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

La apoderada del demandante solicita se corra traslado de las excepciones propuestas por el apoderado de la parte demandada, con el fin de continuar con el trámite respectivo.

Del examen del expediente, se evidencia a folios 199, 200 y 201, que ya se surtió el traslado de las excepciones propuestas por el apoderado de la entidad demandada, en término que inició el 3 de octubre de 2018 y cuyo vencimiento fue el 5 de octubre del mismo año, sin que haya habido pronunciamiento alguno, según el informe secretarial visto al folio 201.

Por lo tanto, se niega la aludida petición de que se corra traslado de las excepciones propuestas por el apoderado de la parte demandada, puesto que ya este trámite se realizó.

Reconocer personería al doctor ENDERS CAMPOS RAMÍREZ, como apoderado judicial de la Nación –Ministerio de Defensa Nacional –Ejército Nacional, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder conferido.

En firme este auto, vuelva el proceso al despacho para disponer el trámite pertinente.

Notifíquese y cúmplase.

CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, once (11) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

REF.: CONTROVERSIA CONTRACTUAL

DEMANDANTE: LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS

DEMANDADO: MUNICIPIO DE CHIRIGUANÁ -CESAR

RADICACIÓN 20-001-23-33-003-2014-00412-00

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

Por Secretaría, atiéndase lo solicitado por el apoderado de la Previsora S.A. Compañía de Seguros en escrito obrante al folio 1379 del expediente, para lo cual se libraré el oficio correspondiente a la dirección y correo electrónico allí suministrados.

Notifíquese y cúmplase.

CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, once (11) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

REF.: MEDIO DE CONTROL: OBJECIONES A ACUERDO MUNICIPAL
DEMANDANTE: ALCALDE DEL MUNICIPIO DE PAILITAS, CESAR
DEMANDADO: ACUERDO No. 002 DE 31 DE MAYO DE 2019, EXPEDIDO
POR EL CONCEJO MUNICIPAL DE PAILITAS, CESAR
RADICACIÓN: 20001-23-33-000-2019-00188-00

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

Como el anterior escrito del señor Alcalde Municipal de Pailitas (Cesar) sobre la constitucionalidad o legalidad del Proyecto de Acuerdo No. 002 de 31 de mayo de 2019, del Concejo Municipal de dicha localidad, reúne los requisitos legales, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 114 y 121 numeral 1 del Decreto 1333 de 1986 y artículo 80 de la Ley 136 de 1994, se ordena lo siguiente:

Fíjese en lista el presente asunto por el término de diez (10) días, durante los cuales el Agente del Ministerio Público ante esta corporación y cualquiera otra persona podrán intervenir para defender o impugnar la constitucionalidad o legalidad del referido Proyecto de Acuerdo y solicitar la práctica de pruebas, conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 121 del mencionado Decreto.

Notifíquese y cúmplase.

CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, once (11) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

REF: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-APELACIÓN SENTENCIA

DEMANDANTE: CARLOS DE JESUS MORÓN VALDEZ

DEMANDADO: NACION -MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

RADICACIÓN: 20-001-33-33-001-2017-00406-01

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

Con fundamento en el numeral 4 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, por considerarse innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento en este asunto, se ordena a las partes presentar los alegatos por escrito dentro del término de diez (10) días.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Notifíquese y cúmplase.

CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, once (11) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

REF.: MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: ISABEL CECILIA MAYA DE CATAÑO

DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN 20-001-23-33-003-2017-00044-00

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

En el efecto suspensivo, concédese el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la demandante, contra la sentencia proferida por este Tribunal el día 18 de julio de 2019, en el presente proceso, mediante la cual se denegaron las súplicas de la demanda. (Artículos 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

En consecuencia, remítase el expediente al Consejo de Estado, para que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y cúmplase.

CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, once (11) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

REF: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-APELACIÓN
SENTENCIA

DEMANDANTE: ASOCIACIÓN SERVICANTERA DE EL COPEY "ASCC"

DEMANDADA: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR-
CORPOCESAR

RADICACIÓN: 20-001-33-33-001-2017-00151-01

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

Con fundamento en el numeral 4 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, por considerarse innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento en este asunto, se ordena a las partes presentar los alegatos por escrito dentro del término de diez (10) días.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Notifíquese y cúmplase.

CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, once (11) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

REF: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -APELACIÓN SENTENCIA

DEMANDANTE: MARIA ADELAIDA LEÓN PINEDA

DEMANDADO: NACION -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

RADICACIÓN: 20-001-33-33-002-2018-00112-01

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

Con fundamento en el numeral 4 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, por considerarse innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento en este asunto, se ordena a las partes presentar los alegatos por escrito dentro del término de diez (10) días.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Notifíquese y cúmplase.

CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, once (11) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

REF: REPARACIÓN DIRECTA -APELACIÓN SENTENCIA
DEMANDANTE: MARTÍN JOSÉ GÓMEZ PEÑA
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA -EJÉRCITO
NACIONAL
RADICACIÓN: 20-001-33-33-002-2017-00017-01
MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

Con fundamento en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandada, contra la sentencia proferida el día 18 de diciembre 2018, por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Valledupar, en el proceso de la referencia.

Notifíquese personalmente este auto al señor Agente del Ministerio Público ante este Despacho y por estado a las otras partes.

Notifíquese y cúmplase.

CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

200

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
Valledupar, once (11) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

REF.: EJECUTIVO
DEMANDANTES: EGLENA VENCE ROMERO Y OTROS
DEMANDADA: NACIÓN FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICACIÓN 20-001-23-39-003-2009-00180-00
MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ALFONSO GUECHÀ MEDINA

Por Secretaría, rehágase la liquidación de las costas, por cuando la efectuada en escrito obrante al folio 197, no se ajustó a lo ordenado en el ordinal quinto de la providencia que ordenó seguir adelante con la ejecución, de fecha 4 de abril de 2019, en la cual se fijaron las agencias en derecho en el 5% de la suma que se determinara en la liquidación del crédito que apruebe el despacho.

Notifíquese y cúmplase.

CARLOS ALFONSO GUECHÀ MEDINA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, once (11) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

REF.: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO –APELACIÓN SENTENCIA

DEMANDANTE: SANDRA MILENA CASTILLA GONZÁLEZ

DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- UNIVERSIDAD NACIONAL ABIERTA Y A DISTANCIA (UNAD)

RADICACIÓN 20-001-33-33-003-2015-00164-01

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

Con fundamento en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada de la parte demandante, contra la sentencia proferida el día 15 de marzo de 2019, por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, en el proceso de la referencia.

Notifíquese personalmente este auto al señor Agente del Ministerio Público ante este Despacho y por estado a las otras partes.

Notifíquese y cúmplase.

CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, once (11) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

REF: REPARACION DIRECTA -APELACIÓN SENTENCIA
DEMANDANTES: BRAULIO MENDOZA NAVARRO Y OTROS
DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE DEFENSA -POLICÍA NACIONAL
RADICACIÓN: 20-001-33-31-005-2016-00423-01
MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

Con fundamento en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandada, contra la sentencia proferida el día 29 de marzo de 2019, por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, en el proceso de la referencia.

Notifíquese personalmente este auto al señor Agente del Ministerio Público ante este Despacho y por estado a las otras partes.

Notifíquese y cúmplase.

CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado